

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de familia, remitió la el anterior memorial con el que la parte demandante, allega un poder y formula un recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto de fecha 09 de febrero de 2023

Pasa a Despacho de la señora jueza hoy 28 de marzo de 2023 para proveer lo pertinente.

MARIA ALEJANDRA ZULUAGA MONTOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	: Auto reconoce personería-decide recurso de reposición
Clase de Proceso	: Ejecutivo Hipotecario
Demandante	: C.R. El jardín de Las Mercedes del Norte Nit 801.001.482-7
Demandante Acumulado	: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos Nit 8300895306 (Endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A.)
Demandada	: Asceneth Gutiérrez Camelo CC N° 52041314
Radicado	: 630014003006-2018-00825-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación formulado contra el auto de fecha 09 de febrero de 2023 mediante el cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo con garantía real acumulado por cuanto la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta su inconformidad el recurrente en que considera que *«como bien lo indica el despacho, la prelación de los créditos se encuentra consagrada en el artículo 2495 del C.C., e indica el orden en que las deudas deben ser pagadas, de acuerdo con la clase de crédito y para hacerla efectiva debe aplicarse el inciso 1o del artículo 465 del C.G.P.»*.

Afirma que aunque en es este asunto no es posible materializar la medida cautelar, no se hace necesario la inscripción de tal medida toda vez que en los trámite de acumulación *«se comparten las medidas cautelares, conforme lo estipulado en el artículo 464 del C.G del P»*.

Manifiesta que *«al inscribirse la medida cautelar por cuenta de cobro coactivo como concurrente y no preferente, dejo la inscripción anterior vigente, y lo que corresponde es que al momento de proferirse sentencia y en caso de un posible remate se respete la prelación establecida por ley...»*, por lo que habría que respetarse la prelación de créditos.

Por lo anterior, solicita que se deje sin valor ni efecto el auto objeto de recurso, o que en su defecto, se remita al superior para su estudio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Dicho lo anterior resulta necesario precisar en primera medida, que la razón del proceso acumulado, es la de ejecutar la garantía real que pesa sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 280-112656 bajo las reglas previstas en el artículo 468 del C.G. del Proceso.

Sobre el particular, la norma en cita prevé que, para continuar con la ejecución, necesariamente ha de practicarse el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía.

Ahora bien, es menester tener en cuenta, que contrario a lo planteado por el apoderado de la entidad ejecutante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, considera que no puede inscribir el embargo comunicado mediante el oficio número 0583 de fecha 26 de mayo de 2022, bajo la premisa de que sobre dicho predio, existe un embargo decretado por la Secretaría de Hacienda Tesorería General de Armenia *«por impuesto predial unificado»*, al punto que, no concurre con el embargo hipotecario; sin embargo como se dijo en el auto recurrido, en este asunto no procede la prelación de embargos.

Bajo ese entendido, no se puede en esta etapa renunciar a la ejecución de la garantía, o pretender continuar con el proceso sin que la cautela sobre el inmueble que garantiza la obligación se halle inscrita como lo exige la precitada norma.

Conforme a lo anterior, para esta judicatura, los argumentos esbozados por el profesional del derecho, carecen de fundamentación jurídica frente a lo planteado por el despacho en el auto de fecha 09 de febrero de 2023 en el que se exponen razones de derecho para no continuar con el proceso; de allí que corresponde al interesado, el agotar esta discusión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a través de los recursos y acciones que otorga la ley para esta clase de asuntos, pues claramente, tal entidad afirma que «*la prelación y concurrencia de embargos es una figura procesal que es aplicada por el registrador de instrumentos públicos*».

Cabe anotar que, si lo que se requiere es renunciar a la hipoteca y continuar con el trámite de un proceso con acción personal, deberá anexar constancia de la cancelación del gravamen solicitando la reforma a la demanda.

Así las cosas, y previo reconocimiento de personería al abogado recurrente, el Juzgado no repondrá la decisión adoptada el día 9 de febrero de 2023, y en su lugar, por ser procedente a voces de lo establecido por el artículo 321-7 del C.G. del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado BRAYAM FELIPE BEJARANO DURÁN para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado al abogado OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO.

TERCERO: No reponer el auto de fecha 09 de febrero de 2023 por lo considerado.

CUARTO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría, remítase el expediente al JUEZ CIVIL CIRCUITO-REPARTO- para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

054 DE MARZO 29 DE 2023

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe10f5671276e0629e0794656a0a4e7eaba6ad1675489172b740d34b6908be1b**

Documento generado en 27/03/2023 04:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>